



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

**RAD: VERBAL SUMARIO- Prescripción de obligación-No. 267-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que las pretensiones superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda instaurada por Andrés Mauricio Correa Bermúdez contra Banco Agrario de Colombia, por falta de competencia.

**SEGUNDO.** REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de Inmueble-No. 268-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Atendiendo el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de especificar el valor y la fecha (día-mes-año) de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 269-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Apórtese el libelo genitor en su integridad, por cuanto una de las hojas del mismo se encuentra incompleta.
4. Apórtese documento idóneo en el que conste lo indicado en el numeral 5 de los hechos de la demanda.
5. Acreditado lo anterior, en el libelo de la demanda, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, es decir que se deberá integrar el contradictorio con las personas allí indicadas.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

UZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 270-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Atendiendo el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de especificar el valor y la fecha (día-mes-año) de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.
4. Determínese en un monto la cuantía del asunto.
5. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 271-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Determínese en un monto la cuantía del asunto.
4. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 272-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
4. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 273-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Confórmese en debida forma el contradictorio, atendiendo las partes que suscribieron el contrato, en orden de lo cual deberá modificarse el libelo genitor.
4. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
5. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co

**RAD: Entrega- Ley 446/98 No. 274-20.**

Omar Alfonso Araujo vs Juan David Escobar Giraldo

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó solicitud de entrega de inmueble. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior solicitud es **INADMISIBLE** de Conformidad con el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.





**RAD: Verbal sumario- Pertenencia-No. 283-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Apórtese memorial poder íntegro, por cuanto el adosado carece de la suscripción del profesional del derecho.
4. Igualmente, deberá allegarse la demanda completa, por cuanto la aportada adolece en todas sus hojas de la parte final del escrito y del documento contentivo de la promesa de compraventa.
5. Cúmplase con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el domicilio de las partes.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
[j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co](http://j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co)

---



**RAD: despacho comisorio No. 284-20.**

**Informe secretarial. Julio 22 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó despacho comisorio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponde de cara al despacho comisorio adosado, ofíciase al comitente para que informe la dirección electrónica del apoderado de la parte actora y números telefónicos para dar cumplimiento a las directrices impartidas en el decreto 806 del 20 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: Entrega- Ley 446/98 No. 285-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó solicitud de entrega de inmueble. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior solicitud es **INADMISIBLE** de Conformidad con el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Apórtese el acuerdo conciliatorio de manera íntegra, por cuanto el adosado se encuentra cortado en la parte final de algunas de sus hojas.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de Inmueble-No. 286-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda y los anexos que la acompañan, en especial el contrato de arrendamiento del inmueble solicitado en restitución, se observa que se declaró que su ubicación era en la Ciudad de Bogotá, en orden de lo anterior y atendiendo los lineamientos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, el despacho resuelve:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por Héctor Julio Rojas Sánchez contra Carmen Rosa Guerrero, por falta de competencia.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 294-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
4. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 298-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Confórmese debidamente en todo el libelo genitor el contradictorio, teniendo en cuenta las partes que intervienen en el contrato base de la acción.
4. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
5. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: Amparo de Pobreza -No. 303-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Apórtese en su integridad la solicitud de amparo de pobreza en formato PDF con todos sus anexos, ya que la adosada no se encuentra en dicho formato y por lo demás ni la petición ni los anexos son legibles.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.





**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 305-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. Determinése en un monto la cuantía del asunto.
4. Suscríbese el libelo genitor.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: VERBAL SUMARIO- Restitución de inmueble-No. 315-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó demanda, sin acreditarse lo establecido en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
3. La pretensión del numeral segundo no corresponde a la clase de proceso que aquí se adelanta. (Numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso).
4. Apórtese memorial poder en el que se identifique el inmueble objeto de restitución, así como la clase de contrato que se solicita terminar.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha  
(Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
[j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co](http://j03cmpalsoachacendoj.ramajuudicial.gov.co)

---



**RAD: Garantías Mobiliarias-No. 318-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó solicitud. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

Apórtese documento idóneo en el que conste el avalúo del bien objeto de entrega, atendiendo las previsiones del parágrafo 3 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: Sucesión-No. 320-20.**

**Informe secretarial. Julio 23 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Cúmplase con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código general del Proceso.
2. La parte actora deberá atender lo establecido en el numerales 4 del artículo 488 ibídem.
3. Determinése en un monto exacto la cuantía del asunto, aportando el avalúo de los bienes relictos, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.



**RAD: Entrega- Ley 446/98 No. 325-20.**

Manuel Orlando Jiménez Moreno Vs Irma Ruth Silva

**Informe secretarial. Agosto 11 de 2020.** Al despacho de la señora Jueza, informando que se allegó solicitud de entrega de inmueble. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL.**

Soacha (Cund.), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La anterior solicitud es **INADMISIBLE** de Conformidad con el decreto 806 del 20 de junio de 2020 por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
2. En el acápite de notificaciones, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.

**Subsánese** el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
**JUEZA**

JGG

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.  
(TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 14 de agosto de 2020.